

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00180	ACCIONES DE TUTELA	TUT1460515	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDER el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl Neira Leyva, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, que data de 14 de junio de 2023	26/06/2023	
1100133 42 055 2023 00213	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	SEBASTIAN JARAMILLO CARDENAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	26/06/2023	
1100133 42 055 2023 00216	ACCIONES DE TUTELA	JOSE IGNACIO QUIMBAYO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el José Ignacio Quimbayo Castro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.303.665, en contra de Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General - Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	26/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00213-00
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN JARAMILLO CÁRDENAS
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a estudiar la acción de cumplimiento presentada por el señor Sebastián Jaramillo Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.572.625, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con la cual, pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

En ese entendido, el juzgado debe señalar que, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997¹, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, el **domicilio del accionante**, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.*

En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)"Negrillas y subrayas fuera de texto

De esta manera, del escrito de acción de cumplimiento, radicado el 26 de junio de 2023, se advierte que el accionante señala como lugar de domicilio y residencia, la ciudad de Envigado: Calle 39 Sur N°. 25-C89 Unidad Palo Verde, Teléfono 3173642730², correo: sebasjaracarde@gmail.com

Por lo anterior, debe señalarse que domicilio, es el: "*asiento jurídico de una persona*", por lo cual, el Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define: "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*", es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre una persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-00298-00, referente al domicilio, sostuvo:

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"

² Archivo 002EscritoDemanda.pdf

hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...) Negrillas fuera de texto***

Así las cosas, de conformidad con el dicho del accionante, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Envigado, por consiguiente, dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, por tanto, se declarará falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se remitirá de inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, según el Acuerdo N°. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, para que se surta el reparto, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

Finalmente, en caso de que el funcionario destinatario, considere que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto); para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante la presente decisión.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab0602b4b475fcd05bafb7d22c11247543aa9550cae0a38456630f4685bdd3**

Documento generado en 26/06/2023 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>